

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Srms. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro número, admitiéndose año sabido en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la Brasa de peseta que remita. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de octubre de 1922)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**SUBSECRETARIA Sección de Puntos**

Vistos el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Genadio Bardón Ordás, contra providencia de ese Gobierno, por la que se le declara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vegarizna:

Resultando que por el vecino de dicho Municipio, D. Justo Fernández, se presentó escrito al Gobernador solicitando se declarase la incapacidad del Sr. Bardón para ser Concejal, y se enviase su nombramiento de Regidor Sucedido, para el que fué elegido al constituirse la Corporación en 1.º de abril último, por ser incompatible con el cargo de Fiscal municipal, que desempeñaba, acompañando certificaciones en justificación de sus asertos:

Resultando que ese Gobierno solicitó de este Ministerio autorización para instruir el expediente que determina el art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, autorización que le fué concedida por Real

orden, comunicada, de 7 de julio próximo pasado:

Resultando que ordenada la instrucción del citado expediente, comparece ante la Alcaldía D. Genadio Bardón, quien enterado del escrito del Sr. Fernández, manifiesta haber presentado la renuncia del cargo de Fiscal municipal en 14 de marzo de este año, y no habiéndosele manifestado nada en contra, entendido, y sigue entendiendo, que tal renuncia ha sido en debida efectividad, y que, habiendo sido de posesión fué perfectamente válida y legal, pidiendo se establezca de la Audiencia Territorial certificación referente al particular de su renuncia del cargo de Fiscal municipal:

Resultando que pedido informe a esa Comisión provincial, ésta lo emite en el sentido de que proceda sobreseer el expediente, por entender que el Sr. Bardón era Fiscal municipal al tiempo de ser elegido y proclamado Concejal, sin que entonces se reclamara por el Sr. Fernández contra su capacidad dentro del plazo legal establecido para ese efecto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, siendo ahora legalmente imposible dar a su reclamación la tramitación general que establece dicho Real disposición, según su art. 11, y en que se ha ordenado la instrucción de este expediente por autoridad incompetente, ya que esa facultad reside en el Gobierno y no en el Gobernador:

Resultando que no conformándose ese Gobierno con el anterior dictamen, providencia en 26 de agosto anterior declarando la incapacidad de D. Genadio Bardón, por estarse justificada la causa:

Resultando que contra tal resolución recurre en alzada ante este Mi-

nisterio el interesado, pidiendo sea revocada, manifestando que según las leyes Municipal y de Justicia, en los Ayuntamientos de menos de dos mil habitantes, como lo es el de Vegarizna, no hay incompatibilidad entre los cargos de Concejal y Fiscal municipal, insistiendo en que presentó la renuncia del segundo de dichos cargos, que le fué admitida a partir de la fecha en que la presentó, o sea en 14 de marzo, y anunciada en el Boletín Oficial de la provincia, y alegando que se ha incurrido un vicio de nulidad si no hubiera unido al expediente las pruebas documentales que solicita:

Considerando que en el presente expediente se han cumplido con exactitud cuantos requisitos se establecen en el art. 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, razón por la cual, la providencia de ese Gobierno, de que se recurre, está dictada dentro de los límites de su competencia y atribuciones:

Considerando que es indudable que el Sr. Bardón Ordás está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de referencia, toda vez que por dicho interesado no se justifica fehacientemente que no ejerza el cargo de Fiscal municipal, al que dice que renunció, y no procediéndose tal extremo, se trata de una incapacidad, habiendo dejado ya de ser incompatible, por cuanto ni se tramitó en forma la renuncia expresada, ni ésta aparece que haya sido admitida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, y confirmando la providencia apelada de ese Gobierno de 26 de agosto último, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal

en el Ayuntamiento de Vegarizna, a D. Genadio Bardón Ordás.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución de antecedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1922 — *Pinós.*

Sr. Gobernador civil de León.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

Aprobado por Ley de 28 de julio último, se impusieron sobre las casas de seguridad cedidas en uso a otras personas por los Bancos o entidades que las posean, esta Administración llama la atención a dichos Bancos o entidades acerca de la obligación que de declararse les impone la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto, aprobada por Real decreto de 22 de septiembre último, y les significa que en la Gaceta del día 3 del actual se inserta el modelo a que han de ajustarse dichas declaraciones; advirtiéndoles que, en otro caso, incurrirán en las responsabilidades que para la falta de presentación determino la referida Instrucción.

León 6 de octubre de 1922. — El Administrador, Ladislao Montes.

Don Pascasio Iparaguire J. m. m. z. Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituida la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo a lo que previene el artículo 33 de la Ley del Jurado, se procedió en audiencia pública el sorteo para la formación de las listas definitivas de los jurados que han de actuar y conocer de las causas de

su competencia durante el próximo año de 1933, quedando formados tanto las de cebsas de familia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales a continuación se expresan:

**Partido Judicial de La Bañeza**  
**Cebzas de familia y vecindad**  
 Ventura Aparicio, de Zuera  
 Maquiades Ferrero, de Barciales  
 Daniel Cascón, de Orlina  
 Eribio Casador, de Castrocabán  
 Lala Cano, de Palla  
 Nicolás Prado, de Nogerales  
 Joaquín Briciano, de Dastriana  
 Andrés Cadena, de La Antigua  
 Tomás de la Fuente, de La Bañeza  
 Manuel Garrido, de Laguna  
 Tomás Alonso, de Palacios  
 Gregorio Fuentes, de ídem  
 Francisco Alvarez, de Pobladora de Peleyo García  
 Juan Blanco, de Altióbar  
 Blas Casado, de Quintana  
 Modesto Carbajo, de Quintana  
 Pedro Carbajo, de Herreros  
 José Añja, de Quintana  
 Feliciano Alonso, de Pozuelo  
 Pedro Diaz, de Pobladora  
 Jacinto Brasa, de Valdeerna  
 Salvador Cabales, de Jiménez  
 Ejo Ferrero, de San Pedro  
 José Fernández, de San Esteban de Nøgales  
 Miguel Fuentes, de Villagarcía  
 Baltasar Alonso, de Regueras de Abajo  
 José García, de Castrotierra  
 Modesto Astorga, de Micoles  
 Luciano Fernández, de ídem  
 Leandro Ferrero, de San Adrián  
 Angel Castro, de Matilla  
 Gabriel Benavides, de Villanueva  
 Francisco Alegre, de La Mata  
 Manuel Alonso, de San Esteban  
 Calixto Cración, de San Adrián  
 Antonio Aparicio, de Poma  
 Santiago Fuentes, de Valdefontes  
 Cayetano Pidalgo, de Urdiales  
 Fernando Barjón, de ídem  
 Julián Toral, de Huerqa  
 Julián González, de Santa Colomba  
 Tomás Cascón, de Huerqa  
 Cayetano Alfayate, de ídem  
 Felipe Alfayate, de Santa Clemente  
 Demetrio San Martín, de Santa María del Páramo  
 Emiliano Pez, de ídem  
 Bartolomé Francisco López, de ídem  
 Florencio Amez, de ídem  
 Mateo Bernardo, de Sanibáñez  
 Manuel Añja, de Santa María de la Isla  
 Manuel Benavente, de Jiménez  
 Martín Castillanos, de San Pedro  
 José Ballez, de San Esteban  
 Francisco Castrillo, de Regueras de Abajo  
 Eusebio López, de Regueras de Arriba

José Migólez, de Toral  
 Antonio Fernández, de Roperuelos  
 Francisco Acedo, de San Adrián  
 Juan Acobas, de San Cristóbal  
 Faustino Benavides, de Santa Elena  
 Adrián Fernández, de Veguellina  
 José Alonso, de San Esteban  
 Esteban García, de Villanueva  
 Pedro González, de Santa Colomba  
 Esteban Arada, de La Vecilla  
 Felipe Alvarez, de Solo  
 Aurelio Tigrero, de Santa María del Páramo  
 León Santiago Carbajo, de ídem  
 Pina González, de ídem  
 Cláudio Cabello, de ídem  
 Florentino Casado, de Santa María de la Isla  
 Santos Alonso, de Miñambres  
 Policarpo Alonso, de Fresno  
 Bas Martínez, de Valdefontes  
 Leopoldo Juan, de Urdiales  
 Venancio Castellanos, de Villarin  
 Felipe Carbajo, de Barrio  
 Luciano Aparicio, de Urdiales  
 José Martínez, de Soto  
 Gerardo Crespo, de Zotes  
 Angel Juan Blanco, de Santamarina  
 Martín Castellanos, de Huerqa  
 Ignacio Cabero, de Valdeandina  
 Vicente Carracedo, de Villala  
 Toribio Cabero, de Villanueva  
 Basilio Brasa, de Miñambres  
 José Alvarez, de ídem  
 Evaristo Migólez, de Soto  
 David Aparicio, de Mansilla  
 Andrés Carraño, de ídem  
 Honorato Francisco Castellanos, de ídem  
 Mateo Enrique Pérez, de Valdefontes  
 Bartolomé Alonso, de Fresno  
 Faustino Fernández, de Reguejo  
 Santiago Añja, de La Vecilla  
 José Alfayate, de Santa Colomba  
 Domingo Añja, de Soto  
 José Villalobos, de Santa María del Páramo  
 Francisco Taggero, de ídem  
 Agustín Mayo, de ídem  
 Clemente Palagán, de Sanibáñez  
 Felipe Benavides, de Santa Elena  
 Agustín Castellanos, de La Mata  
 Manuel Gil, de San Esteban de Nøgales  
 Francisco Calvo, de ídem  
 Francisco Amigo, de ídem  
 Antonio Fuentes, de Poma  
 Baltasar Alvarez, de Regueras de Arriba  
 Francisco Alvarez, de Villanueva  
 Felipe Martínez, de Riego  
 Juan Vidales, de Valle  
 Venancio Añja, de Valcabado  
 Francisco Astorga, de Roperuelos  
 José Cresca, de Valcabado  
 Mateo Blanco, de San Adrián  
 Canuto Calvo, de ídem  
 Policarpo Falcón, de ídem

Nicolás Otero, de ídem  
 Francisco Alonso, de Villanueva  
 Isidoro Francisco Ramos, de La Mata  
 Elogio Casado, de Santa María  
 Leandro Nieto, de ídem  
 Vicente Asensio, de Santa Colomba  
 Manuel Asensio, de ídem  
 Luciano Sarrós, de Reguejo  
 Vicente Castellanos, de Barrio  
 Marcos López, de Zuera  
 Basilio Carrin, de Zotes  
 Santos Nieto, de Villazán  
 Víctor García, de Castrillo  
 Miguel Ferrero, de Villazán  
 Tomás Carbajo, de Valdeandina  
 Matías Fernández, de Poma  
 Manuel Cabero, de Villanueva  
 Manuel Calda, de ídem  
 Jacinto Alonso, de Rodeiga  
 José Alonso, de Villanueva  
 Darío Guerrero, de San Andrés  
 Juan Lobato, de Regueras de Abajo  
 Páido Calvo, de Palacios  
 Teodoro Astorga, de Aliza  
 Cándido Castrillo, de Barciales  
 Prolián Ramos, de Villar  
 Victorino Castrillo, de Morla  
 Celestino Caderno, de Nogerales  
 Antonio Alvarado, de Palla  
 Esteban Argüello, de Castrillo  
 Tomás Franco, de Bastillo  
 Carlos Aparicio, de ídem  
 Santos Alegre, de San Pedro  
 Matías Alegre, de Matalobos  
 José Castellanos, de San Pedro  
 Prolián García, de Matalobos  
 Páido Alonso, de Palacios  
 Santiago García, de San Félix  
 Antonio Carracedo, de Ondizcon-trigo  
 Eduardo Casado, de Nøgales  
 Riquelme Cadena, de Grajal  
 Simón Alonso, de Andanzas  
 Gregorio González, de Robledo  
 Mauricio Fernández, de Robledo  
 Francisco Añja, de San Juan de Torres  
 Víctor Rubio, de Castrocontrigo  
 Roque Marcos Morán, de Morla  
 Narciso Ferreras, de Torneros  
 Manuel Carracedo, de Nogerales  
 Miguel Martínez, de Pobladora  
 Miguel Matanzas, de Robledo  
 Andrés Cadena, de Ribera  
 Lucas Alonso, de La Bañeza  
 Calvo Ares, de ídem  
 Cencilio Blanco, de ídem  
 Maximino Fuentes, de ídem  
 Joaquín González, de ídem  
 Manuel Amez, de Laguna Dalga  
 Miguel Amez, de San Pedro  
 Rafael Barrera, de Laguna  
 Isidoro Fernández, de Santa Cristina  
 Vicente Mallo, de Laguna  
 Manuel Alvarez, de ídem  
 Pedro Amez, de Cabañeros  
 Simón Pérez, de Palacios de la Valdeerna

Pedro García, de Palacios de la Valdeerna  
 Pablo Casado, de Pobladora  
 Miguel Blanco, de San Pedro  
 Ciriaco Barragan, de Sogallo  
 Tadeo Amez, de Laguna  
 Carlos Marqués, de La Bañeza  
 Salvador Gómez, de ídem  
 Olegario Fernández, de ídem  
 Trinidad Alfaro, de ídem  
 Laureano Arconada, de ídem  
 Daniel Gamán, de San Pedro  
 Pedro Méndez, de Navianos  
 Elogio Castrillo, de Villar  
 Francisco Alegre, de Bastillo  
 Ezequiel Bécara, de Castrocabán  
 Manuel Carracedo, de Castrocon-trigo  
 Cayetano Alonso, de Tabucuelo  
 Alejandro Benítez, de Barciales  
**Capacidades y vecindad**  
 Agustín García, de San Félix  
 Mariano Gorgojo, de Cabañeros  
 Lala Basilio Hernández, de La Bañeza  
 Joaquín Lombo, de ídem  
 Santos Casado, de Zuera  
 Bernabé Alvarez, de Villanueva  
 Victoriano Vecillas, de Vecilla de la Vega  
 Martín Cantón, de Valdefontes  
 Venancio Franco, de Barrio de Urdiales  
 Manuel Chemorro, de Barciales  
 Agustín Casado, de Cebrones del Río  
 Toribio Pierra, de San Adrián  
 Félix Manga, de Villanueva de Jarama  
 Tomás Pidalgo, de San Pedro de Barciales  
 Marcelino Cantón, de Regueras de Arriba  
 José Marcialgo, de Laguna de Nøgales  
 Antonio Vidales, de Robledo de la Valdeerna  
 César Moro, de La Bañeza  
 Ildefonso Abasas, de ídem  
 Antonio Chana, de Dastriana  
 Gaspar Rodríguez, de Añja  
 Manuel Mialgo, de Gurestacio  
 Domingo Franco, de Laguna Dalga  
 Elogio Vega, de Pobladora de Peleyo García  
 José Peñín, de Herreros  
 José González, de Soto de la Vega  
 Juan López, de Santa María de la Isla  
 Si vestre del Río, de San Esteban de Nøgales  
 Antonio Gerónimo, de Roperuelos  
 Enrique Masón, de La Bañeza  
 Leandro Pérez, de La Antigua  
 Valentín González, de La Bañeza  
 Lucio Migólez, de Quintana y Compostosto  
 Pedro Martínez, de Roperuelos  
 José S. Martín, de Valdefontes  
 Saturnino Cantón, de Urdiales  
 Silvestre Sevilla, de Vecilla de la Vega

Ricardo Galván, de Zamborombón  
 José Santos, de La Bañeza  
 Agustín Vivas, de Laguna de Negre-  
 llos  
 Cecilio de la Puente, de La Bañeza  
 Benigno Marcos, de Destrinas  
 Francisco Puertes, de Noguejas  
 José Bécarras, de Castroalbón  
 José Castriño, de Morcanos del Pá-  
 rama  
 José Román, de La Bañeza  
 Ezequiel Prieto, de Santa María del  
 Páramo  
 Lorenzo Carrera, de Santa Elena  
 Luis Pérez, de La Mata  
 Francisco Valverde, de San Adrián  
 Baltasar Díaz, de Ropavillos  
 Gaspar Vacino, de Quintana del  
 Monte  
 Manuel Casado, de Pobladura de  
 Felayo García  
 Augusto Valderas, de La Bañeza  
 Víctor García, de Destrinas  
 David Esteban, de Noguejas  
 Teófilo Chamorro, de Villar  
 Antonio Casador, de Castroalbón  
 Manuel Vivas, de Andanzas  
 Alberto Díaz, de La Bañeza  
 Pedro Martín, de Laguna de la  
 Merced  
 Marcelino Martínez, de Palacios  
 Emilio Carrión, de Huerga  
 Heradio González, de Santa María  
 del Páramo  
 Justo Álvarez, de Jiménez

José Miguélez, de Santa Colomba  
 Toribio Sanjamaría, de Zotes  
 Hilario Franco, de Magaña del Pá-  
 rama  
 Manuel Santos, de Soto de la Vega  
 Hermilio Paz, de Riquelme  
 Antonio Roble, de Villanueva de  
 Jemuz  
 Jerónimo Pérez, de San Adrián  
 Maximino Lobato, de Regueras de  
 Arriba  
 Antonio Trapote, de Pobladura  
 Francisco García, de La Bañeza  
 Antonio Valderrey, de Robledo de  
 la Valderrama  
 Marcelo Aldozza, de Pelecheros  
 Estanislao Collas, de Villar  
 Francisco Berdano, de Destrinas  
 Aquilino Rabio, de Huermas  
 Martín Fernández, de Regueras de  
 Arriba  
 Eusebio Prieto, de San Esteban de  
 Nemeles  
 Ramón Vivas, de Jiménez  
 Segundo González, de Villanor  
 Plácido Fernández, de Zambrou-  
 cinos  
 Gregorio Rodríguez, de San Pedro  
 de Berlanga  
 José Calvo, de San Esteban  
 Eusebio Cordeiro, de San Adrián  
 Victoriano Aliza, de Valcabado  
 José Huerga, de Villanor  
 Francisco Baeza, de La Bañeza

Clemente Pérez, de Ribera  
 Juan Roble, de San Juan de Torres  
 José Casador, de Castroalbón  
 Gabino Infante, de Berlanga  
 Genadio Martínez, de Alje  
 Santiago Santos, de Noguejas  
 Tomás Fuertes, de San Juan de To-  
 rres  
 Y para que conste y tenga efecto  
 su publicación en el Boletín Ofi-  
 cial de la provincia, expido en  
 León, a 29 de julio de  
 1932.—Federico Garrigón Jimé-  
 nez.—V.º B.º. El Presidente, Solte-  
 tor Barrientos.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de  
 Cabañas Raras*  
 A los efectos del art. 145 del vi-  
 gente Reglamento para la ejecución  
 de la ley de Reclutamiento, se anu-  
 cia la ausencia en el cargo para-  
 do por más de diez años, de Manuel  
 Puerto Martínez, natural de este  
 pueblo, hijo de Antonio y de María,  
 y hermano del soldado Lauretino  
 Puerto Martínez, del Regimiento  
 Infantería de Zemora, n.º 8 (Lugo),  
 cuya circunstancia se hace necesaria  
 para justificarla en el expediente  
 de excepción alegada por dicho sol-  
 dado.

Por ello se encarga y ruega a las  
 autoridades y a cualquiera que ten-  
 ga noticias de su paradero, lo parti-  
 cipe a este Ayuntamiento.  
 Las sales personales del ausente  
 son desconocidas.  
 Cabañas Raras, 1.º de octubre de  
 1932.—El Alcalde, Manuel López.

*Alcaldía constitucional de  
 Cimanes del Tejar*  
 Según me participa el vecino de  
 esta villa, Agustín García Martínez,  
 el día 26 del próximo pasado sep-  
 tiembre, se le extravió un pollino de  
 18 meses de edad, alzada regular,  
 pelicano, entero, por herrar y bien  
 formado.  
 Se ruega a la persona en cuyo  
 poder se halla, lo participe a esta  
 Alcaldía o a su dueño.  
 Cimanes del Tejar, 7 de octubre  
 de 1932.—El Alcalde, Marcelino  
 Palomo.

*Alcaldía constitucional de  
 Villagada*  
 Por acuerdo de esta Ayuntamiento,  
 el día 29 del corriente mes, a las  
 diez de la mañana, tendrá lugar en  
 la Casa Consistorial de este Ayun-  
 tamiento, la venta de una parcela  
 de terreno sobrante de la vía públi-  
 ca, radicante en el pueblo de Bra-  
 nuelas, en barrio de la Estación.

b) Cuando lo requiriese expresamente, en término de  
 cuarenta y ocho horas, a alguno de dichos funcionarios; y  
 c) A petición del interesado.  
 El recurso de alzada habrá de interponerse ante el mismo  
 Jurado en el plazo de quince días, contados desde la notifi-  
 cación. Contra los acuerdos de los Jurados delegados la  
 admisión del recurso de alzada, procederá el de queja para  
 ante el Jurado de Utilidades, cuya resolución será inmediata-  
 mente ejecutiva. Los Jurados de estimación, por conduc-  
 to de los Delegados de Hacienda, elevarán al Jurado de  
 Utilidades, dentro del término de sexto día, los expedientes  
 en que equal hubiera de entender, a tenor de las ordenanzas  
 de esta ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la  
 revisión de los acuerdos de los Jurados de estimación, se  
 entenderá transferida a éstos la competencia que asigna  
 al de Utilidades el apartado e) en la regla primera del número  
 segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la vigente  
 ley y el párrafo primero del artículo 25.º  
 Décimo sexta. La disposición quinta, regla segunda, letra  
 b) de la tarifa tercera de la vigente ley, quedará resuelta así:  
 «b) Las cantidades destinadas a amortización de los valo-  
 res del activo por depreciación y pérdidas de los mismos.  
 Las depreciaciones y las pérdidas, para ser compatibles a  
 estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguien-  
 tes:  
 «Primera. Que sean sólidas; y  
 Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los  
 documentos de su contabilidad, mediante la reducción en el  
 activo de los valores correspondientes, o mediante la crea-  
 ción y dotación, comprobada e inequívoca, de fondos espe-  
 ciales de depreciación en el pasivo, siempre que los dotacio-  
 nes de dichos fondos sean exactamente equivalentes a la de-  
 preciación real de las cuentas correspondientes del activo.

caso el que se define en la disposición octava por lo que  
 reservamos las primas devengadas en España, dentro del  
 total de primas cobradas en el mundo por la Empresa.  
 Décima. Los apartados a) y b) de la clasificación undécima  
 de la misma tarifa serán substituídos por los siguientes:  
 a) El 5 por 1.000 de la parte dedicada a las acciones en  
 España.  
 b) El 1 por 1.000 del capital total de la Empresa, deducida  
 la parte correspondiente a los negocios en España, y quedando  
 autorizada el Gobierno para reducir este tipo cuando se trate de  
 Bancos pertenecientes a naciones que, por pacto expreso,  
 concedan a España las mismas ventajas tributarias.»  
 Undécima. A la disposición décimosesta de la misma  
 tarifa se adicionará el siguiente párrafo:  
 «No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando  
 a tenor de lo prescrito en el párrafo segundo de la dis-  
 posición cuarta de esta tarifa, si gravamos de una Compañía,  
 en la contribución industrial y de comercio, dependa de  
 la mayoría de su capital, se practicará a este solo efecto una  
 estimación referida al comienzo del período de imposición.  
 Si existiere alguna entremesa administrativa, firma, y  
 anterior en menos de doce meses a la citada fecha, podrá  
 ser aceptada para sin perjuicio de la facultad de la Admi-  
 nistración para practicar la valoración especial, ni del dere-  
 cho del contribuyente para reanudarla.  
 Determinado el régimen de cuota mínima aplicable a una  
 de las referidas Compañías al comenzar el período de la im-  
 posición, dicho régimen tendrá validez para todo el período,  
 cualquiera que fueren las modificaciones del capital du-  
 rante el mismo, siempre sin perjuicio de la aplicación estricta  
 de estas disposiciones a la liquidación de la cuota corres-  
 pondiente por esta tarifa.»

De la tasación y superficie, pueden enterarse los licitadores en el oportuno expediente que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villagón, 8 de octubre de 1922.  
El Alcalde, Francisco Fernández.

#### Alealdia constitucional de Vegacervera

Me participa el vacio de Vegacervera, Benjamin Suárez Tascón, que su hijo Gerardo Suárez Marcos, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado en el de su padre, el día 17 del pasado septiembre se ausentó del hogar paterno con dirección a la provincia de Oviedo, en busca de trabajo, siendo esta la fecha, y apesar de las indagaciones practicadas en su busca, que se ignora su paradero.

Por tanto, ruego a las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la Policía, procedan a la busca y captura del citado Gerardo, y caso de ser habido, le conduzcan a mi autoridad, para ser entregado a su padre repetido Gerardo, y según se dice, va indocumentado.

#### Señas

Estatura un metro y 787 milímetros y un grueso regular, color moreno, barbilampiño, sin señas particulares; viste pantalón, chaleco y

chiqueta de del blanco, boina negra y calza alpargatas.

Vegacervera 2 de octubre de 1922  
El Alcalde, Marcelo G.

#### Junta administrativa de San Cristóbal de la Polentera

Terminado el repartimiento local para sufragar los gastos de construcción de un pozo artesiano en la Plaza Mayor de este pueblo, se halla de manifiesto en la casa del Presidente por término de ocho días, a fin de que los interesados presenten sus reclamaciones que crean justas; pasando dicho plazo, no serán atendidas.

San Cristóbal de la Polentera 27 de septiembre de 1922.—El Presidente Raimundo Domínguez.

#### JUZGADO

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio de ejecución de sentencia de la causa seguida por escrito contra Melles Victor del Rio San Martín, vecino de Brazuelo, le fueron embargados a dicho ejecutado los inmuebles siguientes, sitos en término de dicho Brazuelo:

1.º Una tierra linar, al sitio de los lineros, de cabida 2 áreas y 84 centiáreas, o sean 2 celeminas: linda al O., Francisco Ferrero; M., José Cardo; P., Manuel Fernández; N., José Gligado; tasada en 50 pesetas.

2.º Una suerte de gatiñal, o prado de las tablas, de 2 áreas y 35 centiáreas: linda O., Lorenzo García; M., Francisco Ferrero; P., Joaquín Ferrero; N., Josefa Delgado; tasada en 5 pesetas.

3.º Una tierra, cantonal, al sitio de la Raquemada, de cabida 10 áreas y 46 centiáreas, o sea cuartal y medio: linda O., campo común; M. y P., llamas de varios, y N., Tomasa Fernández; tasada en 25 pesetas.

4.º Otra tierra, al sitio del barral, de cabida 14 áreas y 8 centiáreas, o sean 2 cuartales: linda al O., Vicente Fernández; M., río; P., regadero, y N., campo común; tasada en 50 pesetas.

5.º Otra, al sitio de Baibuenta, de cabida 14 áreas y 8 centiáreas, o sean 2 cuartales: linda al O., Nicolás Calvo; M., Manuel Ferrero Delgado; P., campo común, y N., Francisco Vega; tasada en 25 pesetas.

6.º Un prado, al sitio de la Revilla, de cabida 7 áreas y 4 centiáreas: linda O., Pedro Butas; M.,

río; P., Manuel Calvo; tasada en 40 pesetas.

Haciendo un total el valor de los bienes antedichos, de 200 pesetas, los cuales se hallan libres de cargas y se sacan a pública subasta por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar el día 30 del actual, y hora de las once, en la sala de audiencia de arte Juzgado; haciéndose saber que no existen títulos de propiedad, cuya suplicia verificará a su costa el rematante o rematantes, conforme a lo preceptuado en los artículos 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil y 43 del Reglamento de la ley Hipotecaria; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes; sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Astorga a 6 de octubre de 1922.—Eduardo Castellanos.—P. S. M.: P. D. del Secretario don Gabino Uribeiri. El Oficial, Manuel Martínez

Imprenta de la Diputación provincial

Duodécimo. Al final del párrafo primero del artículo 2.º se añadirá: «Tratándose de Compañías regulares colectivas, se entenderán exigibles los beneficios desde la fecha de aprobación del balance, entendiéndose que entre ésta y el cierre de cuentas, no podrá sancionarse más de un mes.»

Décimotercero. En el vigésimo artículo 10 se incluirán los párrafos siguientes:

«Todo contribuyente sujeto a imposición en la tarifa tercera, estará obligado a llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio.»

«Análogamente las personas a que se refiere el epígrafe C) del número 2 de la tarifa segunda, deberán llevar clara cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, y producirán esta la Administración declaración jurada de los beneficios totales de un negocio, de la parte de los mismos destinada a capitalización y de un tercio de los mismos respectivos, en virtud de esta aplicación.»

Décimocuarta. Se incluirá entre los casos del artículo 25 el de incumplimiento de la obligación impuesta en la base décimotercera del presente artículo.

Décimoquinta. Se añadirá a la ley Reguladora un nuevo artículo, como sigue: «En todas las Delegaciones de Hacienda, incluso las especiales, se constituirán Jurados de estimación con la competencia que les asigna esta ley y que no podrá ser ni ampliada ni menudada sino por otra ley. Constituirá el Jurado de estimación un Magistrado de la Audiencia territorial en las provincias a que pertenecan las capitales de los distritos y de la Audiencia provincial en las demás, designados anualmente por el respectivo Presidente; el Administrador de contribuciones, el Intendente, un Abogado del Estado, un comerciante y un industrial, designados anualmente por la respectiva Cámara o Sección. Si hablara

más de una Cámara en la provincia, se acordarán todas ellas entre sí para la designación de representantes. Las Cámaras elegirán al mismo tiempo dos suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia y enfermedad.

Los individuos de los Jurados de estimación percibirán en concepto de dietas, por cada día de sesión: En Madrid y Barcelona, 25 pesetas al Presidente, y 15 los Vocales. En las demás poblaciones, 15 pesetas al Presidente, y 10 los Vocales. Presidirá el Jurado el Magistrado de la Audiencia.

En ausencia del Presidente le sustituirá el funcionario administrativo de categoría mayor, y ejercerá las funciones de Secretario el de menor categoría. El Jurado no podrá deliberar sin la presencia de la mitad, al menos, de los individuos que lo formen. Cuando el número o la urgencia de los asuntos requiera la reunión del Jurado, el Delegado de Hacienda en la provincia le pondrá en conocimiento del Presidente, el cual convocará sin dilación a los Vocales. El Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, podrá oír a los interesados y practicar por sí mismo y ordenar la práctica de las informaciones y comprobaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En vista de las informaciones y comprobaciones practicadas, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. Caso de empate, elevará el asunto, dentro de tercero día, al Jurado de Utilidades, para su resolución. Será obligatoria la audiencia del interesado, que necesariamente se elevará por escrito, en instancia razonada, dirigida al Presidente del Jurado de estimación, dentro del plazo que éste determine, y que no podrá ser menor de quince días. Los acuerdos del Jurado de estimación podrán ser objeto de alzada ante el Jurado de Utilidades. Procederá la alzada:

a) Cuando votaren unánimes en minoría los funcionarios de Hacienda estatales a la reunión.